



SENTENCIA

Ciudad de México, a veintinueve de octubre de dos mil veintiséis.

Vistos los autos para dictar sentencia en los autos del
juicio oral mercantil número **730/2026-IV**, promovido por

***** , en contra de *****

*** *****

RESULTANDOS:

PRIMERO. Mediante escrito presentado el trece de agosto de dos mil veintiséis, en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación y, turnado a este órgano jurisdiccional en esa misma fecha, ***** *****

***** , demandó en la vía oral mercantil de *****

***** ** ***** , las siguientes prestaciones:

“A) LA EXTINCIÓN QUE SE DECLARE JUDICIALMENTE DEL DERECHO DE COBRO DE LOS CONSUMOS DE ENERGÍA FACTURADOS Y NO PAGADOS RESPECTO DEL SERVICIO CON RPU ***** CORRESPONDIENTES A LOS PERIODOS DE FACTURACIÓN DE MAYO DE 2020 A MAYO DE 2024 POR LA CANTIDAD DE \$***,***.** (***** ** ***) ***** pesos **/100 M.N.)

B) LA REINSTALACIÓN DEFINITIVA DEL
SERVICIO DE ENERGÍA CON RPU

C) LA CANCELACIÓN, DESCARGO Y BAJA DEFINITIVA del sistema comercial de la demandada el cobro de la cantidad referida en la prestación marcada con el inciso A);

D) EL PAGO DE GASTOS Y COSTAS que se originen con motivo del presente juicio.”

SEGUNDO. Prevención. Por auto de diecisiete de agosto de dos mil veintiséis, se previno a la parte actora para que aclarara las irregularidades que fueron detectadas en el



TERCERO. Admisión. En proveído de veintiséis de agosto de dos mil veintiséis, se admitió la demanda a trámite en la vía oral mercantil; se ordenó emplazar a la parte demandada, para que dentro del plazo de nueve días presentara su contestación por escrito e hiciera valer las excepciones y defensas que estimara pertinentes; asimismo, se tuvieron por anunciadas las pruebas de la parte actora, en términos del artículo 1390 Bis 13 del Código de Comercio.

QUINTO. Contestación de demanda. Por escrito presentado vía electrónica turnado a este juzgado el diez de septiembre de dos mil veintiséis, la demandada *****

SEXTO. Fijación de audiencia preliminar. Por escrito presentado vía electrónica turnado a este juzgado el dieciocho de septiembre de dos mil veintiséis, la parte actora desahogó la vista con el escrito de contestación de demanda, a lo que recayó el proveído de veintidós de septiembre de dos mil veintiséis y se fijaron las **once horas con treinta minutos del seis de octubre de dos mil veintiséis**, para la celebración de la audiencia preliminar, la cual tuvo verificativo en la fecha indicada, en la que, entre

de la v

olico, se ar
procedenci
actora, en
de la Sup
s de juris
Semanar

A VÍA.
SAL QU
CIO AN
DE LA
la tutela ju
17 de la C
dos Mexico
stringido p
los para c

de contenido siguiente:

“COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD. CONTRA LOS ACTOS DERIVADOS DEL CONTRATO DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA CELEBRADO BAJO LA VIGENCIA DE LA LEY DEL SERVICIO PÚBLICO RELATIVA PROCEDE LA VÍA ORDINARIA MERCANTIL. De la interpretación de los artículos 1049 y 75, fracciones V y XXV, del Código de Comercio deriva que el servicio de suministro de energía eléctrica proporcionado por la Comisión Federal de Electricidad a los particulares tiene origen en un acuerdo de voluntades de naturaleza comercial traducido en una relación de coordinación y, en consecuencia, las controversias suscitadas entre las partes derivadas de los derechos y obligaciones generados en el marco del contrato de suministro de energía eléctrica o con motivo de éste, celebrado bajo la vigencia de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica, deben ventilarse y decidirse en la vía ordinaria mercantil.”

Asimismo, sirve de apoyo, **por analogía**, la tesis II.1o.51 C (10a.), sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con Residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, consultable en la Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, página 2869, del Libro 45, Agosto de 2017, Tomo IV, con registro 2014997, del rubro y texto siguientes:

“JUICIO ORAL MERCANTIL. PROCEDE CUANDO SE RECLAMA COMO PRESTACIÓN PRINCIPAL LA CANCELACIÓN DE CARGOS EFECTUADOS POR EL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA AL AMPARO DEL CONTRATO CELEBRADO CON LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, CUANDO SU MONTO SEA INFERIOR A LA CUANTÍA QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 1339 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. De conformidad con la reforma constitucional de los artículos 25, párrafo cuarto, 27, párrafo sexto y 28, párrafos cuarto y quinto, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil trece, la Comisión Federal de Electricidad se transformó de organismo público descentralizado a empresa

ho a su f
asiva en la
deba cum
ue si no
es, no pue
a cuestión
encia I.11c
egiado en
ca del Se
isible en
numero de

deba cumplir
que si no
es, no pue
la cuestión

Regiado en
ca del Se
visible en
numero de

EN LA C
SARIA
CIÓN Y SÓ
POR EL J
AR SENT
causa
una con
esto es,
a la proced
tidad del
ley, por lo
a cuando
correspon
ad causa
sa y, po
lizarse de
que se p
S.

que la par
e encuent
artículo 105
ento inici



ubicado en "***** ***** ** ** *

```
*****
*****
*  ****
```

* *****, lo cual acreditó con el recibo de suministro de
servicio de energía eléctrica, por lo que es el titular del
servicio de energía eléctrica *****, que se
suministraba en el domicilio que habita, y respecto del cual
reclama la prescripción del cobro por consumo de energía
eléctrica, lo anterior, aún cuando el segundo de los nombre
del actor no sea coincidente con el recibo exhibido, ya que
señaló en su escrito inicial de demanda que desconocía
porque la demandada asentó incorrectamente el mismo.

Tiene aplicación por analogía la jurisprudencia 1a./J. 26/2025 (11a.) emitida por la Primera Sala, de la Undécima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, visible en la página 316, tomo III, Mayo de 2025, con número de registro 2030443, de rubro y texto siguientes:

“USUARIO FINAL DEL SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA. SEA PROPIETARIO O NO DEL INMUEBLE EN QUE LA RECIBE, ESTÁ LEGITIMADO PARA IMPUGNAR LOS AJUSTES DE FACTURACIÓN, AUN CUANDO NO HAYA SIDO QUIEN SUSCRIBIÓ EL CONTRATO DE ADHESIÓN RESPECTIVO. Hechos: Los tribunales contendientes sostuvieron criterios distintos en cuanto a la legitimación de un usuario final del servicio de energía eléctrica para impugnar un ajuste de facturación en los casos en que esa persona no haya sido quien firmó el contrato de adhesión respectivo. Uno de ellos sostuvo que solamente la parte que firmó el acuerdo de voluntades al solicitar el suministro es quien está legitimado para inconformarse, ya que se trata de una de las partes del contrato. El otro, en cambio, sostuvo que si el propietario del inmueble en que se recibe el suministro es el usuario final, consumidor y responsable de facto del pago de ese servicio sí está legitimado para impugnar los ajustes de facturación, toda vez que es quien se podría ver afectado en sus derechos, aun cuando no fue parte en el referido contrato.



GLOKIA ABELDA ORTEGA CORLES
E481A-1175/2018

ministro de
para im
cuando no
adhesión
e esa po
ueble en q

que firmó
servicio
propio. Si
a Eléctric
es Admin.
ecen las

al, como p
pio y paga
legitimada
ales a de
s, aun cua

... toda
...stro de
...ver afe
...e le incre
...l servicio.

adada *****

**** ***** compareció a juicio por conducto de su**



obligación, derivado de la impasibilidad o la inercia (no hacer) del acreedor.

c) Que dicha inacción se produzca durante el plazo que marca la ley desde su exigibilidad, sin que se haya solicitado judicialmente su pago.

Cabe acotar que en relación con las cargas probatorias en este tipo de juicios, debe atenderse al contenido de los artículos 1194, 1195 y 1196 del Código de Comercio, que disponen:

“Artículo 1194. El que afirma está obligado a probar. En consecuencia, el actor debe probar su acción y el reo sus excepciones.”

“Artículo 1195. El que niega no está obligado a probar, sino en el caso en que su negación envuelva afirmación expresa de un hecho.”

“Artículo 1196. También está obligado a probar el que niega, cuando al hacerlo desconoce la presunción legal que tiene a su favor el colitigante.”

Dispositivos de los cuales se colige que, por regla general, es a la parte actora a quien corresponde demostrar su acción, y a la parte demandada sus excepciones.

Establecido lo anterior, se procede al estudio de los elementos de la acción antes descritos.

Estudio del primer elemento de la acción. En el juicio que se analiza, se encuentra debidamente acreditado el primer elemento de la acción referido en el inciso **a)**, pues obra en autos el recibo de suministro de servicio de energía eléctrica del periodo facturado del cuatro de marzo al cinco de mayo de dos mil veintiséis, del número de servicio ***** registrado a nombre de ***** ***** *****

*****, en el que se advierte la existencia de la obligación de pago a cargo del servicio por el consumo de energía eléctrica, y por ende, su exigibilidad en favor de la parte



preciso con
alcance y
indiciario
s por la p
ón contra

lo el pag
o que re
acredita

los incisivos

a vez que
mento en
ón por la
ide las
eral que
prestación

servicios E
energía no
s, hasta
hos con
Usuarios

energía fa

a lo di

ndo que s
és de rea
ya no podr

a parte o
para ejercer
os de ser
curado el s
lo hubiere
de la ú
se entien
ya que
ue rige al s
suspende.

energía e
valorado, se
uración p
de dos m
concepto
el domici
a fueron p
ierte un di
*****”,
sados y q

veinticuatro
r lo que re
ada fecha



no haberlo hecho así dentro del plazo de dos años que marcan las disposiciones administrativas de carácter general que establecen las condiciones generales para la prestación del suministro eléctrico vigentes al momento de su emisión, sus facultades de cobro se encuentran prescritas, puesto que su derecho concluyó por lo menos el treinta de abril de dos mil veinticuatro.

Con lo anterior, se pone en evidencia que si bien, dentro del apartado de consumo histórico no es posible advertir el periodo facturado a partir de cuándo se generó el adeudo por el monto de ***** ***** ***** * **

materia de la Litis, lo cierto es que se encuentran los periodos de facturación desde el treinta de abril de dos mil veinticuatro al cuatro de marzo de dos mil veintiséis, por lo que a la fecha de presentación de la demanda (**trece de agosto de dos mil veintiséis**), transcurrió en exceso el plazo de **dos años** para que la parte demandada ejerciera su derecho de cobro respecto de los adeudos anteriores al bimestre correspondiente del treinta de abril al dos de julio de dos mil veinticuatro , por la cantidad de *****

***** *

derecho a exigir dicha obligación durante el plazo que marca la ley desde su exigibilidad, sin que se haya solicitado judicialmente su pago.



a de la lit
del servi
el mes de
s de pan
al de
npero, de
a este ju
entra pre
umo de

r que e
alguno
del Códig
demand
hecha a
s, o por
no.

Confesio
icio cele
la inasist
uesto po
Comercio
te dema
io probat
or demos
a y no pa
tad de



concepto de facturación normal, así como el aviso de cobro por ajuste a la facturación.

Se estima aplicable, por analogía, la jurisprudencia VI.3o.C. J/52 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Marzo de 2003, página 1476, con registro 184679, del rubro y texto siguientes:

“CONFESIÓN FICTA, ES APTA PARA TENER POR DEMOSTRADOS LOS HECHOS REPUTADOS COMO CONFESADOS CUANDO NO EXISTE PRUEBA EN CONTRARIO. El artículo 423 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla en vigor, señala que la confesión ficta produce presunción legal cuando no ha sido desvirtuada por prueba en contrario; luego, es claro que la presunción que genera una prueba confesional ficta por falta de comparecencia a absolver las posiciones en términos del citado artículo, sí puede ser apta para tener por demostrados los hechos reputados como confesados, siempre que no haya probanza en contrario.”

Por tanto, de las anteriores declaraciones se obtiene que no es posible tener por acreditados los argumentos que la parte demandada pretendía probar con el desahogo de esta probanza, esto es, la legalidad del aviso de cobro por ajuste a la facturación objeto de la litis en el presente juicio, el cual, fue emitido conforme al contrato de adhesión que rige a las partes, pues en ningún momento hace alguna manifestación de la cual se desprenda que, previo a la presentación de la demanda, existió el reconocimiento de las obligaciones a su cargo, alguna interpelación judicial o un procedimiento jurisdiccional en su contra con motivo de los consumos de energía eléctrica materia de la litis, o bien, la renovación o modificación del adeudo que por ese concepto



Asimismo, en relación con la documental consistente en las ordenes de corte de folio ***** realizadas al servicio de energía eléctrica materia de la Litis, no son suficientes para acreditar que se haya interrumpido el plazo para que se dé la figura de la prescripción.

Respecto de las pruebas **presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones**, aún valoradas en su conjunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 1294 y 1305 del Código de Comercio, no son suficientes para tener por acreditadas las manifestaciones de la parte enjuiciada, pues de ellas no se advierte algún medio de prueba o inferencia en autos, que beneficie a sus intereses; por el contrario, se cuenta con el **resultado** de las pruebas ofrecidas por su contraparte, de cuyo desahogo se

da del a
nte, ya q
acción e
ene derec

[illegible]

de los e
el acciona
que com

que con
le la dem

acreditar s

ron admiti
das en e

ficientes p

manifestación

topia poro
tablecer
es y usu
lucida pr

la parte
actos a lo
so, como
disposició
dos añ
rgía eléc
dico que
y en el c
mplica qu
gir el cu
que la
an, devien
r el pago
entra pres

mandada
el presen
acorde a
comercio, lo
, **no es l**
pecial c
n Regula
ativas de
nerales p

cio, debien
 l que abro
 1047
 prescripció
 azo de die
 ado la juris
 Sala de la
 a en la No
 ón y su Ga
 on registr

FUNCIONAL
SIVAMENTE
LOS VO
OSOS P
 la claridad
 rativos ap
 sminuir su
 contrad
 gral de la
 e Mexicano
 de los artí
 o requisito
 en cada
 consideran
 defina los
 anterior es
 y la exig
 e la funció
 leyes en
 nable y na
 que no s
 la finalid
 De ahí,
 ante, el arg
 rta del tex
 efina los

FUNCIONAL
SIVAMENTE
LOS VO
OS P
 la claridad
 rativos ap
 sminuir su
 contrad
 gral de la
 e Mexicano
 de los artí
 o requisito
 en cada
 consideran
 defina los
 anterior es
 y la exig
 e la funció
 leyes en
 nable y na
 que no s
 la finalid
 De ahí,
 ante, el arg
 rta del tex
 efina los

debe c
tanto, ce
pecialidad (i
ante do
y la otra
segunda, e
ial substra
e mayor ar
ón diversa
a contemp
ncia han in
erios. 4.
o las ci
zaa un co
tes de tipo
cuestión n
r dispuest
e las fuente
entes esté
icamente
, reservar
esfera
cada una
exclusiva
riterio gua
quico, per
entre las
o subordina
ncia, este
una regla
ctos produ
ntes a
prevalecer
a, indepen
d de cada
se incli
cuyo pr
ncuentra m
les exigid
aplicable
nencionado
oscritos po
la materia
principios
criterios
ocurrir e

cedente, a
culo 1047
presente
o le es ap
en.
ue hace
a demand
ible, pue
o aclaró s
alguno cor
relativa a l
os y cost
spondiente
cepción 7
audienci
de la pro
únicament
o a que, s
studio de
ercio, lo re
uiciada a c
nde dar,
de narrac
o y lugar,
as prueba
remos de
oner en s
ugar de lo
, siendo

que hace
la demand
ible, pue
o aclaró s
alguno con
relativa a l
os y cost
spondiente
cepción 7
audienci
de la pro
únicament
o a que, s
studio de
ercio, lo re
uiciada a c
nde dar,
de narrac
o y lugar,
as prueba

excepción 7

uiciada a c
 nde dar,
 de narrac
 o y lugar,
 as prueba
 remos de
 oner en s
 lugar de lo
 , siendo

solo tra
 r lo tanto
 5 en favo
 gla establ
 como es
 comercio,
 iles hast

la 6ª ex
rse que
o que s
el derech
r las pr
e la pru

jurisprudencia
Colección
Semana
ero 54,
a 62, cu

defensa de
gis, no
excepción
que ha
curso de
ón de q
ntro de e
cosa qu

d prescritta
amento e

deberá l
érmino d
esente re
utable.

edencia a
ulta proce
ncretizars
nes I, II c

llo, p
 precepto
 rcantiles;
 to del juicio
 del Código
 s orales
 al segun
 denamien
 el supu
 conformid

rio iurisp

El supuesto de hecho de las resoluciones de la Sala IV, del artículo 1330 del Código de Procedimiento Civil, es la existencia de una sentencia firme, y con fundamento en los artículos 1325 y 1330 del mismo Código, se debe declarar que el recurso de casación interpuesto por el demandado es inadmisible.

ción de
V, del ar
ocede ha
ncia.
o, y con
25 y 1330
ELVE:

ELVE:

ELVE:

stora *****
demanda
proprio con

prescription
a facturac

Razón. Esta foja corresponde a la última de la sentencia dictada el día de hoy, **veintinueve de octubre de dos mil veintiséis**, en los autos del juicio oral mercantil **730/2026-IV. Conste.**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

173199607_4005000042347363017.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE					
Nombre:	GLORIA ABELDA ORTEGA CORTES		Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA					
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.85.dc		Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	29/10/26 21:30:55 - 29/10/26 15:30:55		Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256				
Cadena de firma:	1c 5e 88 7b 86 d4 6c 8b 30 21 45 ff 6b 60 f2 f5 bc 0c 24 6f dd 8d 8c 8c 28 7b f9 18 8a 89 7a ae 45 61 86 ff b9 2d 11 7f 0a d5 e8 f9 9c 1a 9c 3a 4d 2c 19 58 8e 5b 88 99 dd 0e e1 7b e2 8c d0 61 7d 25 c2 a0 61 7b 2d f4 e8 9c 16 d9 8a 60 7d ff 1b 18 56 39 09 a9 f4 ba c9 cd 4e fb 79 21 0d 28 23 ea d0 68 61 75 61 4b 63 d2 f9 b9 fe 88 60 76 4d 13 19 20 9c a3 44 ad 6a 6e 57 0e d0 63 dd cc 2d dd 98 6e 2f 3e 14 c3 dc 5e f9 09 09 ea 84 12 eb 42 23 74 8c 98 ce 1e e1 01 ad f1 75 b6 af c4 1d fc db 31 b7 e8 3f a3 35 3a 4a 6a 5c eb 5f c1 57 91 99 84 00 82 1d 57 49 23 53 4f 9c 00 4b 1e 92 b9 b6 e8 75 72 ed 31 b0 bb e5 10 c8 75 42 72 ba 17 8f 77 cd 05 cf 66 be cd 28 95 59 82 45 ab 72 25 8b c7 e7 f6 df d9 d1 45 ab 1d 1c 14 b5 4d a5 fc fb bb 5c e5 85 8a 98 84 21 66 12 c8 b7 7a a8 9f 14 52 59 c1 1c f2 40 ed f1 73 3c 53 2b 0a d0 7b 25 f9 4c 7d bb 96 68 89 d0 59 e0 4a d5 94 c0 15 3e 20 05 86 cd 33 4e d5 26 0e bd 68 f6 2c d4 4f 95 3a 80 55 45 6c c2 18 00 ce 13 2c e8 68 90 64 ea 13 5f 8b 1e cb d4 08 9e 6d 35 22 4a ed aa 9d 20 26 4c 00 71 4a fa 86 fa a5 ca 3b d8 d2 64 79 04 d2 6f e6 b0 d6 98 26 6f f1 7c 3e 1f 95 38 3e c6 3c 03 d6 6d 8e 83 6c 9b 79 60 d0 96 38				
OCSP					
Fecha: (UTC/ CDMX)	29/10/26 21:30:55 - 29/10/26 15:30:55				
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.85.dc				
TSP					
Fecha : (UTC/ CDMX)	29/10/26 21:30:55 - 29/10/26 15:30:55				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Identificador de la respuesta TSP:	227860752				
Datos estampillados:	IzA7z8eVoHiiIP+hkNMkM7hepLO=				



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	OZIEL ROSAS GUARNEROS	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.62.60	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	29/10/26 22:34:27 - 29/10/26 16:34:27	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	69 f6 a4 29 8b e6 59 3b 5b d7 9a 06 ac 7b c0 07 dd 8b 5d f4 b8 12 a6 0a 42 a7 26 51 ca d8 58 fa 61 9b 01 95 e6 62 11 90 47 bf cf 39 e4 83 8d 51 50 f2 03 0d 8e 3e bf 76 75 77 61 f6 e4 9e bf 50 6c 9a fd 17 fb 8d 25 e8 81 b3 9b 29 3c c4 39 55 52 fb ac 0b b3 c9 f2 4e f4 f8 c5 33 02 a7 45 9d 4c 66 77 3e 00 1f 7a 73 af 71 f4 b9 bd 60 a6 39 e0 13 19 9b fe cb b6 f8 ab 5c 86 2e bf da c4 d1 7e 7f 60 fa 5f 60 8e e7 d5 10 d6 07 8e 4a 34 15 22 01 ad 48 9f 4c 31 5d 67 f8 55 d4 5e fa bc 46 6f c3 99 cd 97 95 51 0d fb 51 9b 03 ef 5c 85 c7 83 b4 f9 67 3e a2 10 64 52 e9 bc 9f 4c 7d d1 9a 86 00 c0 7a a8 db 2a 29 bc 60 ae 55 75 bb 35 ea 16 bc d6 99 de 0f 5a 4d 78 f7 42 4f 80 31 b6 70 1e 21 ae 3c 3f 5f e3 f1 cc 2d 58 61 0f a9 ab eb 00 07 72 b0 f5 f7 15 7b b3 73 b9 10 1e 3c 5c c2 e9 93 15 b3 d2 95 b3 af 0c de 72 14 30 6d 15 3c de 9e c4 30 15 e1 35 f3 2b 5d 79 a6 6e 47 c3 cf 68 8e dc 62 22 6e fd e3 c4 99 26 77 6c a9 d9 dd bd e5 a0 94 8d ff 0a 0c 42 2b 0d 69 2c da 67 2d 0e ca 6e 37 7e 92 90 ef 6e f6 7c 7b 6f 85 57 bf 11 a9 66 f9 1f 76 65 51 6f d0 84 03 48 02 d9 9a 27 29 94 23 70 12 d5 5f 34 c3 1a a2 7d b8 15 5a 54 53 d2 73 f3 d3 a0 d7 86 3a 48 b5 bd 62 0c ef			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	29/10/26 22:34:27 - 29/10/26 16:34:27			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.62.60			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	29/10/26 22:34:27 - 29/10/26 16:34:27			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	227926122			
Datos estampillados:	BPGffpUEOfnR5GvAw3isKTT+gc8=			

El veintinueve de octubre de dos mil veintiseis, la licenciada Gloria Abelda Ortega Cortés, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Cuarto de Distrito en Materia de Extinción de Dominio con Competencia en la República Mexicana y Especializado en Juicios Orales Mercantiles en el Primer Circuito, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.